

Franqueo concertado

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Al año..... 75 pesetas.  
 Al semestre..... 37 50 id.  
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Al establecerse con nuevo y más amplio criterio la Medalla del Trabajo, mereced al decreto de 14 de Marzo de 1942, la disposición transitoria de su reglamento, dictado en 25 de Abril siguiente, señaló un plazo de tres meses para que las personas, tanto naturales como jurídicas, lo mismo si fueran nacionales que extranjeras pudieran solicitar la convalidación de la anotada con arreglo a los preceptos por que se regía su concesión, y el encaje de la condecoración por la que entonces se creaba.

Transcurrido dicho plazo, dentro del cual se convalidaron algunas antiguas Medallas del Trabajo, fué abierto un nuevo período de tres meses para solicitar el canje, en virtud de la orden de 21 de Octubre de 1942.

Sin embargo, a pesar de la publicidad que se dió a esta disposición, es lo cierto, que como consecuencia de las circunstancias de extrema anormalidad que entonces imperaban en el mundo, la noticia no pudo llegar fácilmente al extranjero, donde se sabe positivamente que existen ciudadanos a quienes en su día se otorgó la Medalla del Trabajo, sin que posteriormente y dentro del término pudieran pedir su convalidación, tanto por desconocimiento de los citados preceptos como por dificultad en las comunicaciones.

Por lo expuesto y con objeto de dar facilidades para la repetida convalidación y canje a quienes se hicieron merecedores de la antigua Medalla del Trabajo, este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Se concede un último plazo de seis meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de la presente orden en el *Boletín oficial del Estado*, para cuantas personas naturales, Sociedades y Corporaciones residentes en territorio nacional, en el extranjero y estén en posesión de la Medalla del Trabajo, concedida al amparo del Real decreto de 22 de Enero de 19261 puedan solicitar del Ministerio de Trabajo la convalidación de tal recompensa y su canje por la de «Al Mérito» o «Al Sufrimiento» en el trabajo, creada por decreto de 14 de Marzo de 1942.

2.º Las personas residentes en España presentarán la oportuna petición ante la Delegación de Trabajo de la provincia en que tengan su domicilio. Las residentes en el extranjero lo harán ante los representantes diplomáticos o consulares de España más próximos a su domicilio, quienes se encargarán de cursar las documentaciones por conducto reglamentario.

3.º A las solicitudes se acompañarán los antecedentes justificativos de la anterior concesión, originales o por copia fotográfica, así como los relativos a la ac-

tuación de los interesados con referencia a su adhesión al Movimiento Nacional; y

4.º Las personas naturales y las entidades que dejen de solicitar la convalidación referida en el plazo marcado, o las que no reciban confirmación de sus concesiones, perderán todo derecho a las anteriormente efectuadas sin que quepa recurso alguno contra las resoluciones que en esta materia pronuncie el Ministerio de Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de Diciembre de 1945.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 17 de D.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 545, sobre uso de las «Colecciones de cupones» y de la «Cartilla provisional de racionamiento».

(Continuación)

a) De una cubierta, y  
 b) De una hoja bisemanal de cupones diarios para su corte en dos, y semanales para los demás artículos, correspondientes a catorce días.

Art. 9.º Cada uno de los cupones de las «Colecciones» y de la «Cartilla provisional», así como cada uno de los «Boletines de inscripción» de aquéllas, llevarán impreso el mismo número y la misma serie que la cubierta de las mismas.

La serie de las «Colecciones de cupones» será distinta de una a otra provincia y Plazas de Soberanía de Africa, y la de las «Cartillas provisionales» será única para todo el territorio español.

REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LAS «COLECCIONES DE CUPONES»

Art. 10. Las «Colecciones de cupones de racionamiento» para ser válidas, habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Estar selladas por la Delegación de Abastecimientos que las haya expedido.  
 b) Figurar reseñadas por su serie y número en el registro de cupones de la Tarjeta de Abastecimientos del titular.

c) Tener reseñados en la parte interior de la cubierta los datos que constan relativos al propietario de la «Colección de cupones» y estar firmadas por éste, y

d) Estar inscritas en establecimientos proveedores de los que precisamente existan en el municipio de la Delegación de Abastecimientos que las expidió, extremo este último que únicamente podrá acreditarse por las anotaciones respectivas en la página tercera de la cubierta, a este fin dispuesta.

VIGENCIA

Art. 11. Las «Colecciones de cupones» podrán usarse durante el período a que correspondan, y las «Cartillas provisionales» durante los catorce días que en ellas se determinen expresamente.

DEL REGISTRO DE «CARTILLAS PROVISIONALES»

Art. 12. Las Delegaciones de Abastecimientos llevarán un registro modelo 30—, en el que anotarán en forma nominal y circunstanciada las «Cartillas provisionales» que se expidan.

Las cartillas provisionales que expidan las Oficinas de fronteras se registrarán en el modelo número 31, que se enviará a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la capital de la provincia a que aquéllas pertenezcan, la cual acusará recibo, conformidad o reparos de la misma, y estas relaciones, numeradas correlativamente, se considerarán como apéndices al Registro de que trata el párrafo anterior.

Art. 13. También remitirán dichas Oficinas las «Colecciones de cupones» y «Cartillas provisionales» que recojan, relacionándolas con el modelo número 14, y estampando en ellas un sello en tinta que diga: «INUTILIZADA».

Art. 14. Las cubiertas de las cartillas provisionales que se presenten en cualquier Delegación para canje por otra provisional, así como las que de esta clase recoja la misma por otros conceptos, se conservarán archivadas por fechas de expedición, como justificante de la causa o motivo por que se expida otra provisional en su caso, y no podrán inutilizarse en tanto no se efectúe la debida comprobación de ésta con los asientos del Registro por funcionarios del Servicio de Inspección del organismo superior de que aquéllas dependan.

CAPITULO II

EFFECTIVIDAD Y ALCANCE DE LA «COLECCIÓN DE CUPONES» Y DE LA «CARTILLA PROVISIONAL»

Art. 15. El derecho a obtener artículos sujetos a racionamiento con las «Colecciones de cupones» y «Cartillas provisionales» a que se refiere el artículo primero, se hará efectivo en cada caso como más adelante se dispone.

Art. 16. Es condición indispensable para adquirir artículos sin condimentar en las tiendas, Economatos o Cooperativas de consumo existentes en el municipio de la Delegación de Abastecimientos que expidió la «Colección de cupones», que la misma esté inscrita precisamente en los padrones de clientes de los establecimientos en que el suministro se efectúe. A fin de facilitar la determinación de los establecimientos proveedores por el número que les corresponde, por cada uno de los municipios de la provincia se formará un padrón para «panaderías»; otro para «tiendas de ultramarinos»; otro para

tiendas de «grasas» (cuando existan); otro para «Economatos y Cooperativas de consumo», y otro para «Colectividades», dando número correlativo dentro de cada padrón a cada uno de los establecimientos a que se refiera y, el referido número se fijará, para conocimiento de los clientes, en cada establecimiento proveedor, mediante un cartelón que diga, según clase: Panadería núm....; Tienda de ultramarinos núm....; Tienda grasas núm....; Economato núm....; etc.

Para adquirir artículos sin condimentar en localidad diferente a la del municipio que expidió la «Colección de cupones», habrá de utilizarse ésta en las tiendas que eada Delegación de Abastecimientos hubiera determinado al efecto, sin que para ello sea precisa la previa inscripción de la misma en el «Padrón de clientes».

Con las Cartillas provisionales los artículos sin condimentar sólo podrán obtenerse en las tiendas designadas expresamente para ello.

Art. 17. Los artículos condimentados podrán adquirirse con las Colecciones de cupones de racionamiento o cartillas provisionales, en cualquier establecimiento del territorio español que los facilite en esas condiciones, sin que para ello se precise la inscripción de aquéllas en el establecimiento. Esto no obstante, las «Colecciones de cupones de racionamiento» de las personas que reciban asistencia total y con carácter permanente en un establecimiento colectivo han de estar inscritas en el Censo del mismo.

Art. 18. A los efectos previstos anteriormente, los artículos sujetos a racionamiento que se faciliten por las tiendas se expendrán en dos clases de ellas: Panadería, el pan, y Ultramarinos, el resto de los artículos racionados incluidos por generalización en este concepto, pudiendo existir tiendas de «Grasas» exclusivamente cuando tal modalidad en la venta se dé en el comercio de la localidad

CAPITULO III

DEL CORTE Y VALIDEZ DE LOS CUPONES DE DICHA COLECCIÓN Y CARTILLAS

Art. 19. El corte de los cupones por recepción de los artículos se efectuará por quien entregue éstos.

Al objeto de garantizar «a posteriori» la uniformidad de los cupones, su comprobación y recuento, el corte de los mismos se realizará siempre con tijeras y nunca manualmente.

Art. 20. Quien verifique el corte de los cupones habrá de comprobar si pertenecen a la misma serie y número que la cubierta de la «Colección de cupones» o «Cartillas provisional», y si, respecto de aquélla, se han cumplido los requisitos exigidos en el artículo 10, sin lo cual no podrán legalmente suministrarse.

Art. 21. Los proveedores de los artículos conservarán los cupones para unirlos a las liquidaciones de los suministros que de aquéllos efectúen ante las Delegaciones de Abastecimientos.



Art. 22. Para justificar la adquisición de artículos *sin condimentar* en tiendas (panaderías, ultramarinos y grasas), economatos y cooperativas de consumo, y la de artículos *condimentados* en los establecimientos colectivos en que reciba asistencia total el titular de la colección de cupones, por facilitársele, además de las comidas, habitación, sólo serán válidas las hojas de cupones, de la *semana corriente*, a cuyo efecto van numerados por semanas.

Cada una de las comidas sueltas que se realicen accidentalmente en restaurantes, casas de comidas, tabernas, bodegones, comedores benéfico-sociales, etc., se justificará con la mitad de cualquier cupón de pan, que se entregará en el momento de efectuarse aquéllas, de la «Colección de cupones» que en cada período esté en vigor.

Por excepción, los establecimientos anteriormente indicados darán de comer, sin recoger el medio cupón de pan, cuando no faciliten este artículo, bien porque el cliente no coma pan o porque lo haya llevado él mismo.

Los cupones de pan que a estos efectos emplee el titular de la «Colección de cupones» podrá usarlos desglosados de la misma, o sea, que no tiene precisión de presentarlos con la cubierta ni con el resto de los cupones.

Art. 23. El corte de dichos cupones ofrece modalidades distintas, según la clase del establecimiento que suministre los artículos; la forma—condimentados o no—en que éstos se entreguen, y según que las personas que los reciban, estén o no inscritas en los padrones o censos de los establecimientos proveedores.

Art. 24. El corte de cupones se realizará como a continuación se indica:

a) *Suministro de artículos «sin condimentar» por tiendas, economatos y cooperativas de consumo.*

En el de pan se cortará diariamente el cupón I que corresponda a la semana y al día a que el suministro se refiera. Si el suministro no es diario, el día en que se verifique se cortará el cupón que, dentro de la semana, a ese día corresponda, y los relativos a los días anteriores no cortados, aunque pertenezcan a semana anterior.

Por lo que se refiere a las Colecciones de cupones de racionamiento infantil, si con el cupón I se obtiene harina, se justificará su adquisición en cada período con todos los cupones de dicha clase que correspondan a las semanas integrantes del período de suministro a que corresponda la harina.

Para el de los demás artículos se cortarán los cupones II, III, IV, V o VI, relativos a un artículo o grupo de ellos correspondientes al período y artículo o artículos a que el suministro se contraiga, según la asignación que al efecto se haya hecho, de acuerdo con lo previsto por el apartado b) del artículo 8.º de esta circular.

Los cupones de Varios se cortarán al hacer entrega de los artículos que se asignen a cada uno de ellos, teniendo en cuenta que con los cupones de Varios de las «Colecciones de cupones de racionamiento infantil» podrá adquirirse únicamente jabón.

b) *Suministro de artículos «condimentados por establecimientos colectivos.»*

A personas incluidas nominalmente en su Censo.—Por cada semana completa de asistencia total se cortarán todos los cupones de una semana completa, sin separar unos de otros, o sea formando un solo cuerpo, ya que separados son nulos.

Cuando la asistencia total no sea de una semana completa, se cortarán los cupones de pan I, que correspondan a los días de asistencia, y todos los cupones II, III, IV, V y VI, si entre los días de asistencia está el lunes de la semana a que la misma se refiere, sin separar entre sí dichos cupones, ya que separados son nulos.

Los cupones de Varios se cortarán por cada reparto de artículos que se verifique

con cargo a ellos en tanto dure la asistencia del titular en el establecimiento.

A personas no incluidas en el Censo del establecimiento.—Si reciben asistencia total (véase primer párrafo del artículo 22), se cortarán los cupones en la forma prevista para el caso anterior relativo, a personas incluidas nominalmente en el Censo.

En caso de hacerse comidas sueltas, por cada comida de medio día o de tarde que suministren cortarán la mitad de un cupón de pan, (el señalado con el número I).

Los niños a media pensión en un Colegio justificarán sus comidas en el Colegio y la adquisición de artículos sin condimentar en las tiendas, economatos o cooperativas de consumo, utilizando de cada dos semanas consecutivas una en el Colegio y otra en la tienda, economato o cooperativa.

Art. 25. El corte de cupones de las «Cartillas provisionales» se efectuará en la forma prevista para las «Colecciones de cupones».

#### CAPITULO IV

DE LA FORMACIÓN DE LOS PADRONES DE CLIENTES Y CENSOS DE ESTABLECIMIENTOS COLECTIVOS E INSCRIPCIÓN DE LAS COLECCIONES DE CUPONES

Art. 26. Se entiende por «Padrón de clientes» de una tienda, economato o cooperativa, y por «Censo de un establecimiento colectivo» la relación nominal y circunstanciada de los titulares de Colección de cupones de racionamiento inscritos en aquéllos para el suministro de artículos intervenidos.

Art. 27. Dichos Padrones o Censos se formarán con vigencia para un año y se registrarán en ellos las dos colecciones semestrales de cupones de racionamiento que habrá de recibir cada inscrito en los mismos durante el indicado período anual.

Art. 28. Los Padrones o Censos serán distintos para la inscripción de las colecciones pertenecientes a personas de dos y más años de edad y para las de los menores de dos años y se rectificarán mensualmente mediante los oportunos Apéndices, en los que se registrarán las alteraciones que se produzcan en aquéllos.

Art. 29. La formación de dichos Padrones, Censos y Apéndices se realizará por los dueños de las tiendas, economatos, cooperativas y establecimientos colectivos.

Los titulares de «Colecciones de cupones», no inscritos en alguna tienda, Economato, Cooperativa o establecimiento colectivo, en cualquiera de las modalidades que a continuación se indican, no podrán obtener nueva colección en el momento en que se efectúe el canje.

Art. 30. La inscripción de las colecciones de cupones adoptarán alguna de las siguientes modalidades:

a) *Inscripción en tiendas.*—Es la que se realiza en una panadería, para el pan, y una tienda de ultramarinos, para todos los artículos incluidos por generalización en este concepto; y en algún caso particular, en una tienda de grasas, para suministro de aceite y jabón.

Cada uno de los establecimientos anteriormente citados cortarán el «Boletín de inscripción» correspondiente. Donde el aceite y jabón se suministre en las tiendas de ultramarinos, cortarán éstas, además del «Boletín» de ultramarinos, el de grasas.

b) *Inscripción en Economatos (no preferentes o Cooperativas).*—La inscripción en esta clase de establecimientos se hará para los artículos que dichos Economatos o Cooperativas suministren, y se cortarán los «boletines» que a los mismos correspondan, presentándose dichas «Colecciones de cupones» para completar la inscripción en las tiendas correspondientes por lo que respecta a los demás artículos.

c) *Inscripción en Economatos preferentes o en establecimientos colectivos.*—La inscripción de las «Colecciones de cupones» en esta clase de Economatos y establecimientos será siempre para todos

los artículos de racionamiento, y, por lo tanto, al verificarse la inscripción se cortarán todos los «Boletines».

(Se continuará)

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno

Debiendo procederse por la Sala de gobierno de esta Audiencia, al nombramiento de Fiscal comarcal sustituto de San Pedro Manrique, conforme se dispone en el artículo 9.º y siguientes del decreto de 5 de Julio de 1945 (B. O. del 21), se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que los que deseen concursar a dicho cargo, presenten sus solicitudes en el Juzgado de primera instancia de Agreda, en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

A las instancias se acompañarán:

Certificación de nacimiento legalizada en su caso.

Informes expedidos por las autoridades locales de su residencia, sobre la conducta moral y político-social observada por el solicitante, en los que deberá constar que no ha cometido acto alguno que le hagan desmerecer en el concepto público.

Asimismo podrán acompañar cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o títulos que posean.

Burgos 19 de Diciembre de 1945.—El Secretario de gobierno, Victor Doña. 2918

### Juzgados de primera instancia

SORIA

A, Juez y Fiscal comarcal de Gómara y Jueces y Fiscales de paz de este partido,

Hago saber: Que haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 41 de la ley del reglamento Civil, con esta fecha he tenido a bien delegar en los Fiscales de cada término municipal para la práctica de la visita ordinaria correspondiente al actual semestre, la que deberán girar en uno de los tres últimos días del presente mes, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del reglamento de dicha ley y disposiciones complementarias, y asimismo la circular de la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, de 7 de Junio de 1938, publicada en el *Boletín oficial* del 14 del mismo mes y año, examinando con todo celo si se ha tenido en cuenta al practicar determinadas inscripciones de defunción, lo ordenado en el artículo 86 de la ley del Registro civil que prohíbe consignar las circunstancias que a tal precepto se refiere, y caso de que aparezcan consignadas aludidas circunstancias, procederán a tacharlas de oficio, de tal forma que solamente deberá aparecer como causa de la muerte, la fisiológica que se consigne en el certificado facultativo, haciéndose constar en el acta, en su caso, las inscripciones que adoleciesen de tal defecto y que haya sido subsanado, dentro del tercero día, según previene el artículo 96 del citado reglamento.

Lo que se les comunica por medio de la presente, encareciendo el máximo celo, fiscalizando e imponiendo el cumplimiento de cuantos preceptos legales regulan el funcionamiento del Registro civil.

Soria 24 de Diciembre de 1945.—El Juez de primera instancia accidental, Eduardo Peña. 2909

AGREDA

Circular a los Jueces y Fiscales comarcales y de paz de este partido

Don Luis de Juana Quintano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 41 de la ley del Registro civil, con esta fecha he tenido a bien delegar en los Fiscales ed

cada término municipal para la práctica de la visita ordinaria correspondiente al actual semestre, la que deberán girar en uno de los tres últimos días del presente mes, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del reglamento de dicha ley, disposiciones complementarias y la circular de la Jefatura del Servicio Nacional de Registros y Notariado de 7 de Junio de 1938, publicada en el *Boletín oficial* del día 14 de dicho mes, examinando con todo celo si se han tenido en cuenta al practicar determinadas inscripciones de defunción, lo ordenado en el artículo 86 de la ley del Registro civil, que prohíbe consignar las circunstancias que tal precepto se refiere, de tal forma que solamente deberá aparecer como causa de la muerte la fisiológica que se consigne en el certificado facultativo, haciéndose constar en el acta, en su caso, las inscripciones que adoleciesen de tal defecto y que haya sido subsanado, dentro del tercero día, según previene el artículo 96 del citado reglamento.

Lo que se les comunica por medio de la presente, encareciéndoles el máximo celo, fiscalizando e imponiendo el cumplimiento de cuantos preceptos legales regulan el funcionamiento del Registro civil.

Agreda 18 de Diciembre de 1945.—El Juez de primera instancia, Luis de Juana.

### RIAZA (SEGOVIA)

Muñoz Sanz, José, de 44 años, casado, labrador, hijo de Blas y de Clara, natural y vecino de Cuevas de Ayllón (Soria), penado en sumario número 2 de 1933, sobre homicidio, comparecerá dentro del término de diez días en este Juzgado de Instrucción de Rianza, para ser reducido a prisión.

Rianza 18 de Diciembre de 1945.—El Juez de instrucción (ilegible). 289

### Juntas municipales del Censo electoral

Colegios electorales

Relación de los locales designados por las mismas para Colegios electorales, durante el año de 1946.

Blacos.—Escuela Nacional mixta.  
Campanañón.—Idem.  
Bretún.—Idem.  
Fuentalárbol.—Idem.  
La Vega.—Idem.  
Nódalo.—Idem.  
Calatañazor.—Idem.  
Cerbón.—Idem.  
Cuevas de Soria.—Idem.  
Villabuena.—Idem.  
Talveila.—Idem.  
Puebla de Eca.—Idem.  
Herrera de Soria.—Idem.  
Centenera de Andaluz.—Idem.  
Rebollar.—Idem.  
Rollamienta.—Idem.  
La Alameda.—Idem.  
Cidones.—Escuela Nacional de niños.  
Hinojosa del Campo.—Idem.  
Andaluz.—Idem.  
Rebollo de Duero.—Idem.  
Muriel Viejo.—Idem.  
Ciria.—Idem.

### Anuncios particulares

#### MUCHACHA

Se necesita muchacha de 22 a 35 años, para ayudanta de cocina.

Buena retribución. Informarán en el Hospital provincial. 1-5

Imprenta provincial.